



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (6) de Septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00010 01
Actor	BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS

SENTENCIA No. 069

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 27 de Julio de 2.012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo tutelar solicitado por la actora.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por Señora BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.563.368 de Sincelejo, por conducto de su apoderada judicial.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La accionante presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, pago oportuno del salario, trabajo, vida, salud y derechos fundamentales de los niños.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

En primer lugar manifiesta la apoderada que, la señora BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ, estuvo vinculada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante órdenes de prestación de servicios, desde octubre de 2011 hasta mayo de 2012, en el cargo de auxiliar de enfermería.

Sostiene que a la fecha, no ha recibido el pago de dichas órdenes, de lo que deviene el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, en el cual se estableció que el pago sería dentro de los 10 días siguientes al mes vencido.

Asimismo, indica que las cuentas de cobro no las había podido presentar, como quiera que necesita estar a paz y salvo con los aportes en salud, pensión y riesgos profesionales, lo que a su parecer viola los derechos de su representada, en la medida que no ha percibido salario alguno, para sufragar estos gastos.

Afirma que, la señora Bertel Hernández, es quien realmente sostiene su hogar, pues su esposo es mototaxista, y lo que gana no le alcanza para cubrir los gastos del hogar como lo es el arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte, salud, vestidos y demás.

Del mismo modo, expresa que actualmente su poderdante debe tres meses de arriendo, esta atrasada en el pago de las mensualidades del colegio de su hijo menor de edad, quien se encuentra enfermo y no cuenta con los servicios de salud, por lo que se vio obligada a acudir a un médico particular; agrega que, tiene deudas pendientes por cancelar diariamente, las cuales ascienden a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), respaldada por dos letras de cambio, una por un millón y la otra por tres millones de pesos.

Explica que pese a existir una vía ordinaria, para reclamar estas acreencias, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la vulneración de los derechos invocados, principalmente el mínimo vital y las garantías fundamentales del niño.

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito recibido el 13 de julio de 2.012, la parte accionante solicita: “(sic) se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO que en el termino de 48 horas, cancele a la suscrita como Apoderada Judicial de VIVIANA PATRICIA BERTEL HERNÁNDEZ, los valores correspondientes a las órdenes de prestación de servicios de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012 y demás emolumentos que le corresponde”.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)¹

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de su apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma como hecho cierto, la vinculación de la señora BIBIANA BERTEL, a través de ordenes de prestación de servicios al HUS, desde octubre de 2011 hasta mayo de 2012, cuyos honorarios hasta el momentos están sin cancelar.

Sostiene que por expresa disposición legal, es obligación de los contratistas presentar sus cuentas de cobro junto con el paz y salvo del sistema integral de seguridad social, dice además, que a partir de allí, estas inician un trámite interno de verificación, el cual depende del orden cronológico en el que se reciban.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, primero porque el perjuicio irremediable que se alega en la demanda, debe cumplir con unos presupuestos, que en el caso específico no se observan y segundo, porque existen otros medios judiciales para alcanzar la ejecución de obligaciones laborales de entidades públicas.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Poder para actuar²
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ³
- Copia simple de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas del 06 de octubre de 2011⁴
- Copia simple del registro presupuestal de compromiso N° 2407-B del 06 de octubre de 2011⁵
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 2407-B del 06 de octubre de 2011⁶

¹ Folios 39 43 C. Ppal

² Folio 1 C. Ppal

³ Folio 9 C. Ppal

⁴ Folios 10 y 11 C. Ppal

⁵ Folio 12 C. Ppal

⁶ Folio 13 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Copia simple de la orden de servicios sin formalidades plenas N° 0206 del 02 de enero de 2012⁷
- Copia simple del análisis de oportunidad y conveniencia para la ejecución de los procesos asistenciales en enfermería, auxiliares de enfermería, auxiliar de laboratorio, camilleros y revisionistas a los usuarios del Hospital Universitario de Sincelejo del 02 de enero de 2012⁸
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 27 del 02 de enero de 2012⁹
- Copia simple de la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas N° 0914 del 01 de febrero de 2012¹⁰
- Copia simple del registro presupuestal de compromiso N° 336-A-39-92 del 01 de febrero de 2012¹¹
- Copia simple del certificado de disponibilidad N° 336-A-39 del 01 de febrero de 2012¹²
- Comunicado del arrendador¹³
- Constancia deuda del Jardín Infantil Mi Primer Sueño¹⁴
- Copia simple del registro civil de nacimiento del hijo¹⁵
- Copia simple de la formula médica del hijo¹⁶
- Copia simple de la factura de venta N° 138171 de la miscelánea y drogas La Sucreña¹⁷
- Copia simple de la orden de ecografía abdominal del 02 de junio de 2012, del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.¹⁸
- Copia de las cartulinas que adeuda¹⁹
- Copia de las letras de cambio que adeuda²⁰

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.²¹

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 27 de julio de 2012, dispuso negar el amparo tutelar de los derechos fundamentales al mínimo vital, el pago oportuno del salario, el trabajo, la vida, la salud y derechos fundamentales de los menores, alegados por la actora, al considerar que: *“por tratarse de asuntos directamente relacionados con una actividad del Estado, cualquier conflicto que surja en relación con estos temas es susceptible de ser resuelto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo al juez contencioso o en su defecto el laboral y no al constitucional, a quien le corresponda definir acerca de la exigibilidad de la obligación”*.

De otro lado, agrega que por la vía del perjuicio irremediable, no es procedente la acción de tutela, pues no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio de tal trascendencia que denote una grave amenaza de sus derechos fundamentales, más

⁷ Folios 14 y siguiente (sin foliatura) C. Ppal

⁸ Folios 15 a 18 C. Ppal

⁹ Folio 19 C. Ppal

¹⁰ Folio 20 a 21 C. Ppal

¹¹ Folio 22 C. Ppal

¹² Folio 23 C. Ppal

¹³ Folio 24 C. Ppal

¹⁴ Folio 25 C. Ppal

¹⁵ Folio 26 C. Ppal

¹⁶ Folio 27 C. Ppal

¹⁷ Folio 28 C. Ppal

¹⁸ Folio 29 C. Ppal

¹⁹ Folios 30 y 31 C. Ppal

²⁰ Folios 32 y 33 C. Ppal

²¹ Folios 50 a 56 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

aún cuando dicho presupuesto se encuentra supeditado al ejercicio de un medio judicial ordinario.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 02 de agosto de 2.012²², la apoderada de la señora BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ, impugnó la sentencia del 27 de julio de 2.012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo; argumentando que las ordenes de prestación de servicio, por medio de las cuales fue vinculada su poderdante son sólo fachadas, pues las auxiliares de enfermería contratadas cumplen estricto horario de trabajo, horas extras, turnos diurnos, nocturnos y festivos como cualquier empleado de planta y nómina de ese ente hospitalario.

Sostiene que con las pruebas allegadas con la tutela se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que con la renuencia del Hospital Universitario de Sincelejo, en pagar sus salarios, afecta su mínimo vital y coloca en riesgo la subsistencia de todo un grupo familiar, es por esto que el juez de primera instancia debió tutelar sus derechos fundamentales violados.

Afirma que esta no es la primera vez que este grupo de personas; refiriéndose a los auxiliares de enfermería, les ha tocado acudir al mecanismo de tutela, como medio de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, y todas han sido resueltas en primera y segunda instancia a favor de las mismas.

Finalmente, solicita la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se tutelen los derechos invocados, ordenando al HUS, proceda a efectuar el pago de las órdenes de servicios adeudadas.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 06 de agosto de 2.012²³, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 27 de julio de 2.012 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y por proveído del 21 de agosto de esta anualidad, fue admitida la misma por este Tribunal, notificada esta decisión a las partes.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

I I.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

I I.2. Problema jurídico

²² Folio 59 a 60 C. Ppal

²³ Folio 68 C. Ppal

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de honorarios, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

I.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

II.4. Jurisprudencia constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de honorarios

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de acreencias laborales, porque, en principio, son los jueces laborales los encargados de resolver ese tipo de conflictos.

No obstante, dado el carácter subsidiario que el artículo 86 de la Constitución Política le concede a la acción de tutela, se permitió su procedencia, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del tutelante o de su núcleo familiar.

En este contexto, en la Sentencia T-626 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional dijo que:

“Jurisprudencialmente, esta Corporación ha señalado que en sentido general la tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, de manera excepcional es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable

Por lo tanto, se ha dicho que cuando el cese del pago de salarios se prolonga en el tiempo, el empleador no pone solo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del Juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela, porque el trabajador tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la remuneración por trabajo ejecutado.”

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Referente al pago de honorarios atrasados, por vía de tutela, ha considerado la Corte Constitucional que, la presunción, en los asuntos en los cuales el amparo es solicitado por alguien cuya vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente, en todos los casos.

Así, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo.

En ese sentido, la sentencia T-1080 de 2001 precisó que: *“La acción de tutela es improcedente para el pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios, salvo que se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”* Advirtiendo que, el juez de tutela debe examinar, cada caso puesto a su consideración, para determinar si, se está ante un perjuicio irremediable, en la medida en que la suma periódica que se estableció como retribución de la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación (laboral o prestación de servicios).

Asimismo, en la sentencia T-1012 de 2004, La Sala Octava de Revisión, decidió tutelar el derecho al mínimo vital de la actora, en su calidad de contratista, vinculada al Municipio de Malambo, a quien éste le adeudaba parte de la remuneración convenida, considerando que la falta de pago de sus honorarios afectaba gravemente su subsistencia y la de su familia, compuesta por sus padres y un hermano discapacitado.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-1229 de 2004, señaló sobre el tema que nos ocupa:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital (negrita de la Sala).

11.5. El Caso Concreto

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente es posible concluir que, existe un incumplimiento en el pago de las ordenes de servicios N° 0206 de 2012,

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

0914 de 2012 y la orden de servicios profesionales sin formalidades plenas, expedidas a nombre de BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ, contratada como auxiliar de enfermería en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., para los periodos entre el 06 de octubre al 31 de diciembre de 2011, desde el 02 de enero hasta el 31 de enero de 2012 y 01 de febrero al 04 de junio de 2012, por un valor total de \$8.653.33 los cuales deberían pagarse dentro de los 10 días siguientes al mes vencido, en las formas establecidas en cada orden, pero tal compromiso se incumplió.

Manifiesta la actora que, el incumplimiento en el pago de lo acordado, afecta de manera grave e injustificada su mínimo vital y de su núcleo familiar, porque hasta ahora, no ha podido pagar los últimos tres cánones de arrendamiento de la vivienda, la mensualidad del colegio de su hijo y los servicios de salud requeridos por niño, ya que padece de parasitosis.

Según lo manifiesta la tutelante tiene varios acreedores exigiéndole el pago de unas deudas insatisfechas, pues no cuenta con recursos económicos suficientes.

Ante tales hechos la Sala encuentra, (i) no se probó la existencia de los presupuestos necesarios para la procedencia excepcional de esta acción constitucional, en este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“La libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.”

(ii) Es un deber contractual de la accionante, pagar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social, para poder hacer efectivo el pago de dichos honorarios, cuestión que como se observa a folio 2, no se cumplió. Al tenor se afirmó:

“mi representada tuvo que hacer un esfuerzo muy grande para pagar siquiera la salud que es lo más primordial y lograr meter las cuentas y esta negativa del Hospital a negarse a recibir las cuentas sin esos aportes, vulnera los derechos de mi prohijada”

Considera la Sala que no existe vulneración por parte del ente accionante, cuando se niega a cancelar los contratos de prestación de servicios porque la demandante no ha cumplido con la obligación pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios concretamente en la cláusula cuarta, donde se obliga a cumplir los presupuestos exigidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y 828 de 2003, por lo que no puede exigir el cumplimiento del contrato, si ella no ha cumplido primero; en otras palabras, debe cancelar la seguridad social para luego presentar la cuenta de cobro y poder ser pagados los contratos referidos.

Expediente: 2012-00010-01
Actora: BIBIANA PATRICIA BERTEL HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2012
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De otra parte, (iii) existe otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico que resulta eficaz para resolver este tipo de conflictos jurídicos, como lo es el proceso ejecutivo, el cual no ha sido utilizado por la actora, lo que impide la utilización de esta vía subsidiaria.

En consecuencia, se procederá a ratificar la sentencia objeto de la impugnación.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico es negativa, por lo que es del caso CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 27 de Julio de 2.012.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 27 de Julio de 2.012, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 016.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

Magistrado

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado